



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890**17-2023-00411-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. el 23 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por MIGUEL ANGEL LUQUERNA CACUA en contra de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 30 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hechos los siguientes:

1.1.- Que, actuando en nombre propio, el aquí accionante acude ante la jurisdicción en busca de que se le proteja su derecho fundamental de petición, que estima, está siendo vulnerado por la entidad accionada al no haber emitido pronunciamiento alguno a su solicitud.

1.2.- Que soporta su solicitud aduciendo que el día 8 de febrero de 2023, remitió a través del servicio de mensajería de SERVIENTREGA, un derecho de petición dirigido a PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Que, por lo expuesto, considera que se le han vulnerado su derecho fundamental de petición y habeas data.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., y previo a la admisión de la tutela, el día 10 de marzo de 2023, por parte del despacho se procedió a llamar al abonado 3222467122 perteneciente al accionante, a fin de que aclarara el nombre de la entidad accionada, quien confirmó ser PROMOAMBIENTAL S.A.S ESP y no como indicaba en el escrito tutelar.

2.1- Mediante proveído del 10 de marzo de 2023, admitió a trámite la acción constitucional y dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

Ccto21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

17-2023-00411-01

CONFIRMA

2.2.- En ese mismo auto, se dispuso la vinculación de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

2.2.- Dentro del término concedido, la vinculada SERVIENTREGA S.A. - A través de su apoderado judicial, informó que, realizada las validaciones internas, informa que la compañía prestó el servicio de mensajería expresa mediante la guía No. 9159888073, la cual decía contener DOCUMENTOS, donde registro como remitente el señor Miguel Luquerna, con ciudad de origen Bogotá y con destino a PROMOAMBIENTAL DISTRITO ESP en la dirección PUENTE ARANDA CRA 60 No. 15-07 de Bogotá, donde el estado del envío registra ENTREGADO. Que, en ese orden de ideas, se oponen a toda y cada una de las pretensiones incoadas, toda vez que no les consta, por cuanto su representada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. En consecuencia, de lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite.

2.3.- La accionada PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP, no realizó pronunciamiento de ninguna índole.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, tuteló el derecho de petición del accionante de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por presunción de veracidad de lo expuesto en la acción de tutela; ORDENANDO a PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente la solicitud elevada por el accionante, el 8 de febrero de 2023, sin que ello implique acceder a lo peticionado, decisión que deberá ser informada y notificada en debida forma al petente.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., manifestó que conocido el fallo se advierte la vulneración de su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que fue notificada del auto admisorio de la tutela mediante correo electrónico, procediendo a solicitar al juzgado la documentación relacionada por el accionante en el escrito de tutela, al no encontrarse adjunta dentro de dicho correo electrónico, ya que sin esta información le era posible identificar el número de radicado del PQR o la cuenta relacionada del señor accionante y ejercer una debida defensa; pues su sistema de información comercial, no registró ninguna petición por parte del accionante; lo que impidió que se pronunciara sobre los hechos reclamados por el tutelante y cuando requirieron para el efecto el juzgado guardó silencio.

Ceto21bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

17-2023-00411-01

CONFIRMA

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

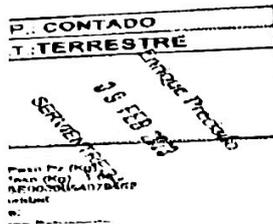
Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad accionada y que aparece fechado 6 de enero de 2023, y entregado el 9 de febrero de esta misma anualidad tal y como lo certifico el Sr. ENRIQUE PRECIADO, empleado del servicio de mensajería, con el cual pretendía con fundamento en la existencia de una relación laboral terminada al parecer sin justa causa; pretendiendo que se le cancele la indemnización correspondiente por despido injustificado; sin que a la fecha le hubieran dado respuesta a su escrito, por lo que acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que dado que la accionada no emitió la respuesta correspondiente o por lo menos no lo acreditó así en oportunidad, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia (ver recorte).

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17-2023-00411-01

CONFIRMA

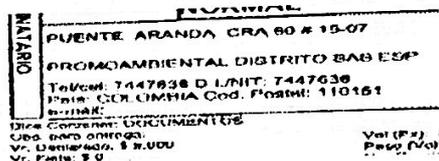


La entrega del escrito se verifico a través del servicio de mensajería de SERVIENTREGA a través de la guía No. 9159888073.

Tal y como se lee de la copia de la guía que fue aportada por la entidad vinculada, el sobre contentivo del escrito petitorio, fue entregado en las instalaciones de PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP ubicado en la Carrera 60 15-07, y debidamente recibido pues en el se impuso sello de dicha entidad en donde aparece el nombre de la entidad, con una anotación de *-Recibido para estudio, no implica aceptación-* sin fecha de recibido (ver recorte).

MAIL.COM
Promoambiental Distrito SAS ESP
NIT 901.145.808-5
Recibido para estudio, no implica aceptación.

GUÍA No. 9159888073



Por lo tanto, la decisión del juez de instancia resulto acorde a las pruebas aportadas y por ende a la decisión adoptada por el a quo.

Ahora bien, en lo que concierne a los argumentos expuestos por la empresa impugnante, es del caso precisar que contrario a lo por ella manifestado, y conforme los documentos aportados al plenario, se advierte que la empresa accionada fue debidamente notificada a través del correo electrónico y le fueron compartidos los documentos aportados por el mismo interesado. Así mismo, que no obra en la carpeta de la acción de tutela digital el correo de requerimiento mencionado y que arguyo haber enviado al juzgado sin haber obtenido respuesta. Finalmente, dicha situación se confirma con los informes rendidos por el citador y por la secretaria del Despacho frente a la inexistencia de requerimiento en tal sentido.

En ese orden de ideas, le correspondía a la empresa accionada, acreditar fehacientemente el fundamento de su dicho frente al correo de requerimiento mencionado, lo que no se demostró.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Ceto21bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

17-2023-00411-01

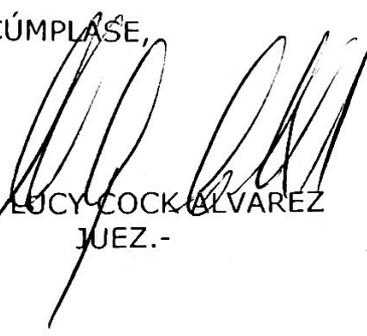
CONFIRMA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 23 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17-2023-00411-01

CONFIRMA